

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCION DE  
AYUNTAMIENTO.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/02/2024

**RECORRENTE:** PARTIDO  
POLITICO UNIDAD POPULAR<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**  
NUEVA ALIANZA OAXACA<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
IEEPCO.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el **recurso de inconformidad** al rubro indicado, promovido por el Partido Político Unidad Popular, en contra del cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, en el proceso local ordinario 2023-2024, objetando los resultados del referido cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el candidato Adalberto Reyes Ávila, del Partido político Nueva Alianza.

---

<sup>1</sup> A través de Raúl Alexis López García, representante propietario del partido Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

<sup>2</sup> A través del representante propietario, José Manuel Luis Vera. del partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## GLOSARIO.

<b>Consejo General o IEEPCO</b>	<b>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>PUP</b>	Partido Unidad Popular Oaxaca.
<b>NAO</b>	Partido Nueva Alianza Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>LEGIPE</b>	<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>

## R E S U L T A N D O.

### 1. ANTECEDENTES.

#### De contexto.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 15 numeral 1 de la ley de medios local.

<sup>4</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

**II. Acuerdo IEPCO-CG-24/2023<sup>5</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario<sup>6</sup> electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:










PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

**III. Jornada electiva.** El día dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024 de la elección para concejalías al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

**IV. Resultado cómputo Municipal.** El seis de junio tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, misma que concluyó el siete de junio, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido *Nueva Alianza*, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

<sup>5</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEPCO_CG_24_2023.pdf).

<sup>6</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf> anexo del acuerdo

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	910	NOVECIENTOS DIEZ.
	899	OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES.
	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO.
	31	TREINTA Y UNO.
	18	DIECIOCHO.
	16	DIECISÉIS
	2	DOS
	76	SETENTA Y SEIS.
<b>TOTAL</b>	<b>2,360</b>	<b>DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA.</b>
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR 0.46 %		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 11 (ONCE)		

## Del Juicio

**V. Recepción de recurso.** En fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro, se recabó en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito, signado por Raúl Alexis López García, promoviendo con el carácter de representante propietario del Partido Político Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Mediante el cual promovió recurso de inconformidad, en contra del cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, en el proceso local ordinario 2023- 2024, objetando con ello los resultados del referido cómputo municipal, la declaración de validez de la

elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla encabezada por el candidato Adalberto Reyes Ávila del Partido Nueva Alianza, solicitando la nulidad de casillas.

**VI. Radicación, tramite de publicidad y requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el recurso de inconformidad **RIN/EA/02/2024** y requiriendo a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**VII. Cumplimiento de trámite legal.**

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, se tuvo a la responsable, dando cumplimiento al trámite legal requerido, remitiendo el trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

**VIII. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.**

Por acuerdo de treinta de septiembre de la presente anualidad, se admitieron las pruebas que cumplían con los requisitos legales para ser analizadas en la demanda, por lo que se declaró cerrada la instrucción ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**IX. Fecha y hora para sesión pública.**

Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas del año en que se actúa, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

**C O N S I D E R A N D O.**

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la

Constitución federal; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución local; 61, 62 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la Ley de Medios local.

Toda vez que el recurrente, controvierte la constancia de mayoría y validez de la elección para la concejalía del Ayuntamiento, del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por el Partido NAO expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, al considerar que existen diversas violaciones substanciales acaecidas durante la jornada electoral.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable, al rendir su informe, advierte como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10 inciso f) de la *Ley de medios*, que dispone que procede el desechamiento cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Aduciendo la responsable que no es suficiente que diga de forma general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron inconsistencias, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal, siendo necesario para cumplir con dicha carga, dar a conocer la pretensión concreta, con lo cual se permita figurar las inconsistencias e ilegalidad de la autoridad responsable y a las personas terceras interesadas, que en el asunto sometido se acuda, exponga y pruebe lo que a su derecho convenga.

Este Tribunal Electoral **desestima** la causal de improcedencia, en atención a que tiene relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existieron inconsistencias, vulneración a los principios de certeza y legalidad en la elección que se impugna.

Para ello este Tribunal advierte que la parte actora, sí señala hechos y agravios, mismos que son susceptibles de análisis por este órgano jurisdiccional.

En principio, porque de una interpretación favorable a la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 Constitucional, en esta materia todos los justiciables deben tener la posibilidad de promover un medio de impugnación en defensa del derecho electoral que estimen violado.

Por ello, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, prevé que el Poder Público de los Estados garantizará que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En efecto, con independencia de que los motivos de agravio que pretende hacer valer el partido inconforme, puedan resultar o no procedentes, lo cierto es, que tales cuestiones deben ser materia de estudio al resolver el fondo del Recurso de Inconformidad.

#### **4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.**

##### **4.1. Requisitos Generales de procedibilidad del Recurso.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, y 64 de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

**a). Forma.** La demanda, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b). Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la *Ley de Medios*.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

**c). Legitimación y personalidad.**

**Legitimación.** El recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que comparece como representante propietario del partido político Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Si bien es cierto el recurrente se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Político Unidad Popular ante el Consejo General y de manera errónea la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado lo menciona como representante ante el Consejo General, lo cierto es que del nombramiento del recurrente, que obra glosado al presente expediente<sup>7</sup>, se advierte que es Representante Propietario del Partido Político Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Como se puede apreciar, la *Ley de Medios* establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los

---

<sup>7</sup> Visible en foja 13 del expediente en estudio.

recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por si o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.

**Personalidad.** Este requisito procesal se encuentra colmado, dado que fue presentado por el representante propietario del partido político Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

**d). Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **4.2 Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, tal como se explica a continuación:

➤ **Señalamiento de la elección que se impugna.**

El recurrente es claro en señalar en su escrito de demanda que controvierte el cómputo de la **elección de concejales de ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca**, en el proceso local ordinario 2023- 2024, objetando con

ello los resultados del referido cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla encabezada por el candidato Adalberto Reyes Ávila del Partido NAO, solicitando la nulidad de casillas.

## **5. TERCERO INTERESADO.**

En el presente recurso, se apersonó como tercero interesado **José Manuel Luis Vera**, en su carácter de representante propietario del Partido NAO, quien cumple con los requisitos para tenerle por reconocido dicho carácter, tal como se explica a continuación:

**a) Forma.** La comparecencia fue presentada por escrito, en la que se hizo constar nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**b) Oportunidad.** De autos se constata que el compareciente se apersonó al presente recurso de inconformidad dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios*, lo que se corrobora del análisis realizado a la constancia remitida por la responsable concluyendo que tal apersonamiento lo realizó dentro del plazo que estipula la normativa electoral, por tanto, **se cumple con el requisito oportunidad.**

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, coalición, el precandidato o el candidato, según corresponde con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende en actor.

Lo anterior se cumple dado que, comparece un partido político con registro nacional y que está conteniendo en el proceso electoral del estado.

**c) Legitimación.** En el caso, la legitimación del tercero interesado se encuentra acreditada dado que, se trata de un partido político

quien comparece por conducto de su representante propietario reconocido ante el *Consejo General*.

Advirtiéndose del presente juicio que, conforme a lo establecido en el artículo 12 numeral 1, inciso c), de la *ley de medios local*, cuenta con un interés legítimo y directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente, por lo que se les tiene por acreditada su personalidad como tercero interesado.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretende el partido recurrente puesto que, la pretensión de este último, es que este Tribunal determine la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

## **6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.**

**Como cuestión previa** al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98<sup>8</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen afectados.

Para ello, de acuerdo con el principio de exhaustividad, este Tribunal analizará los planteamientos formulados por el partido inconforme en apoyo a la pretensión expuesta en sus motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas

---

<sup>8</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

por este Tribunal, examinándolas en su conjunto, así como en los argumentos expresados por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado<sup>9</sup>.

➤ **Pretensión.**

La nulidad de la votación recibida en las casillas de las siguientes secciones:

1589 extraordinaria.	1589 b	1589 c	1590 b y c	1591	1592
-------------------------	--------	--------	------------	------	------

Y por consiguiente la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por la candidatura del partido *NAO*.

Para alcanzar tal pretensión, el partido recurrente expone la siguiente temática de agravios.

➤ **Precisión de los agravios.**

**1. Causal de Nulidad contenida en el artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*.**

**A)** Concretamente por lo sucedido en la casilla 1591, de la agencia Guadalupe Vista Hermosa, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Refiriendo que los siguientes funcionarios de casilla, desempeñan cargos públicos en la agencia municipal de Guadalupe Vista Hermosa, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca y, ocuparon cargos en la casilla antes descrita, lo cual, a su consideración, es una causal para anular la votación de la casilla aludida.

---

<sup>9</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm>

Nombre	Empleo que desempeñan, según el recurrente.	Cargo en la elección 2023-2024
Alejandra Hernández Velasco.	Secretaria de la agencia municipal.	Primer secretario
Dennis Ramos Vásquez.	Auxiliar de policía, de la agencia.	Segundo secretario
Oliva Velasco Aguilar.	Alcalde en dicha agencia.	Escrutador

**B) En las casillas 1590 b y c.**

Una persona del sexo femenino se presentó a votar portando una gorra con el logotipo del partido *NAO* e invitaba a la gente a votar por el candidato de dicho partido.

**C)** La compra de votos por parte de Adalberto Reyes Ávila y Luis González Cruz, candidatos propietario y suplente del partido *NAO*, respectivamente, quienes repartieron dinero en el mes de mayo del año en curso a un numero de pobladores de la Agencia Municipal de Guadalupe Villa, del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, para condicionar el voto a su favor.

**2. Causal de Nulidad contenida en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios.**

Existiendo irregularidades en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, siendo la 1589 básica, contigua, extraordinaria y 1592, que fueron determinantes para la votación.

➤ **Fijación de la Litis.**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al partido recurrente, si los actos e irregularidades que aduce se encuentran plenamente acreditados y a consecuencia de ello, es dable declarar la

nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia, si con ello, se debe o no declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento o, si por el contrario la emisión de la constancia de mayoría y validez en favor de los candidatos postulados por el Partido *NAO* y realizada por el *Consejo General* se encuentra ajustada a derecho.

### **6.1 Metodología de estudio.**

Para el estudio de las cuestiones reclamadas, se analizarán los motivos de agravio en el orden que fueron señalados en el apartado de precisión de agravio; lo que, por cuestión de método y economía procesal, aquellos que guarden relación entre sí, se analizaran de manera conjunta.

En ese sentido, en materia de causales de nulidad *la Ley de Medios*; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda que corresponde al recurso presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas, al considerar que existieron irregularidades graves, durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

Ahora bien, antes de analizar el argumento plasmado por el accionante, este Tribunal estima pertinente destacar que, el estudio de dichos agravios se hará únicamente respecto de los tópicos planteados, sin que esta autoridad se avoque de manera oficiosa a la investigación de alguna otra irregularidad que no se haya esgrimido como agravio, pues ello sería tanto como

subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional.

Máxime que, al ser el presente recurso de inconformidad de estricto derecho, no opera en favor del impugnante, la suplencia parcial o total en la deficiencia de los agravios.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1 Planteamientos ante este Tribunal.**

#### **➤ Planteamiento del partido recurrente.**

El recurrente manifiesta que en la elección ordinaria del proceso electoral 2023-2024, en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, existió una clara violación a los principios de certeza y legalidad, en atención a que en la casilla 1591, perteneciente a la agencia Guadalupe Vista Hermosa, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, los ciudadanos Alejandra Hernández Velasco, Dennis Ramos Vásquez y Oliva Velasco Aguilar, fungieron como representantes de casilla, a pesar de que ostentan un cargo público, como secretaria, auxiliar de policía y alcalde respectivamente, todos de la agencia de Guadalupe Vista Hermosa.

Además, se ejerció por parte de integrantes del partido *NAO*, una clara presión sobre los electores para votar por el candidato electo, en razón de que se aprecia en dicha jornada electoral a diversas personas que rondan las casillas con gorras del partido *NAO*, con el propósito de presionar a los electores, para que votaran a favor del candidato del partido *NAO*, lo que a consideración del recurrente fue determinante en la jornada electoral, manifestando que se aprecia lo anterior en el material fotográfico que aporta, siendo esta incidencia en la casilla 1590 b y c, en la cual se presentó a votar una persona del sexo femenino, portando la gorra con el logo del partido *NAO*,

invitando a la gente a votar por su candidato a la presidencia municipal del referido municipio.

De igual manera presenta instrumento notarial número treinta y un mil seiscientos sesenta y cinco, volumen quinientos veinticuatro, pasada ante la fe del notario público número 82, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, mediante el cual el recurrente pretende demostrar la gratificación de dinero, que Adalberto Reyes Ávila y Luis González Cruz, candidatos propietario y suplente respectivamente del partido *NAO*, a la presidencia municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, repartieron dinero en efectivo para condicionar a un número de pobladores de dicha agencia de policía.

➤ **Manifestación del Tercero Interesado.**

**José Manuel Luis Vera**, con el carácter de representante propietario del partido político *NAO*, refiere no estar de acuerdo con la pretensión del partido recurrente, siendo esta, se declare la nulidad de la votación, al centrar sus agravios en el hecho que, existieron diversas irregularidades graves en todas las casillas instaladas dentro del referido municipio, pero los elementos probatorios en los que el actor funda sus hechos, no son contundentes, careciendo de claridad.

Haciendo la precisión que del primer escrito de incidente que presenta como prueba, no corresponde al actuar de los representantes de *NAO* ante mesa directiva de casilla, del segundo escrito de incidente que presenta fue tomado en consideración en la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de San Pedro y San Pablo Teposcolula, por lo que dicha sección y casilla fue llevada a recuento, haciendo la precisión que todas las casillas se fueron a recuento el día de la celebración de la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral.

Del instrumento notarial que presenta el recurrente, se hace la precisión que las declaraciones se realizan con días posteriores



a la jornada electoral por lo que no pueden tener valor probatorio pleno.

Bajo ese tenor, la declaración hecha en dicho instrumento notarial, fue realizada con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, sin embargo, dentro de la misma declaración menciona hechos ocurridos antes de haberse realizado la jornada electoral, precisando que tuvo una antelación aproximada de un mes al día en que realiza su declaración ante notario público, sin que la hiciera en el momento oportuno en que se suscitaron los hechos, por lo que dicho instrumento carece de valor probatorio pleno.

Por lo que, al tener un derecho incompatible con la pretensión del partido recurrente, comparece como tercero interesado, solicitando se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección.

➤ **Manifestación de la autoridad responsable.**

De acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, el artículo 62 establece los actos determinantes de los resultados de la misma, en este caso, el impugnante no ha cumplido con dicho requerimiento legal, en primer término resulta ser infundado e inoperante el primer agravio hecho valer por el recurrente, no argumentando el tiempo, forma, modo y lugar de las diversas irregularidades graves en la jornada electoral que señala, no presentando elementos de prueba para poder invalidar las casillas de las que se duele, ya que el principio procesal relativo del derecho electoral es la carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a demostrarlo, por lo tanto es imperativo que los vicios, ilegalidades, transgresiones o

irregularidades comprobadas no tengan impacto material en el resultado de las elecciones, en el desarrollo del proceso electoral o en las elecciones mismas, debiendo observarse lo establecido en la **jurisprudencia 9/98 RELATIVA AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.**

En ese sentido el agravio hecho valer por el promovente, no demuestra con pruebas las irregularidades graves en todas las casillas instaladas dentro del referido municipio y el cual haya resultado determinante para el resultado de la elección, ya que la parte actora se limitó a manifestar que existieron irregularidades y realizó diversos señalamientos de actos, que a su apreciación son evidencias claras, sin precisar pormenorizadamente cada una de las conductas referidas, omitiendo expresar los datos necesarios para demostrar tales conductas, pues si bien es cierto, no existe material probatorio con la categoría de pruebas técnicas o alguna otra que esté relacionado con las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que debieron de apreciarse, al no haber cumplido con los presupuestos exigidos por la ley de la materia, el agravio es inatendible dado lo genérico e impreciso de los planteamientos y el incumplimiento de la carga probatoria por parte del promovente.

Por lo anterior se debe desestimar el presente recurso.

## **7.2 Marco normativo.**

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **P. /J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO6”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, **sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Criterio que también es acogido por el artículo 78 de la Ley de Medios, el cual determina que sólo podrá ser declarada nula la elección de agentes municipales y de policía, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”<sup>10</sup>**.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

### 7.3 Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos para su estudio.

Por cuestión de método, se analizará individualmente cada causal de nulidad hecha valer, sin que esto depare algún perjuicio a las partes, ello conforme a la tesis de jurisprudencia **04/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>11</sup>**.

Aunado a ello, dichas causales serán atendidas bajo el principio de exhaustividad, tal y como se estipula en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>12</sup>.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalados como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.<sup>13</sup>

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento de determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

## 1) Cuantitativo o aritmético

## 2) Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y, de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>14</sup>".**

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar

---

<sup>14</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-39-2002>

las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción subsiste y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo**.

Bajo esas consideraciones, el sistema de nulidades electorales se trata de una ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, ha sido criterio de los Tribunales Electorales que la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas alteraron el resultado de la elección.

**7.3.1 Inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.**

Los elementos que se deben demostrar para configurar la hipótesis de la causal en comento son:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto al primer elemento, por violencia física debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis de **Jurisprudencia 24/2000<sup>15</sup>**, de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**.

**A) Presión a los Electores.** En la casilla 1591, de la agencia Guadalupe Vista Hermosa, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, **Alejandra Hernández Velasco Dennis Ramos Vásquez y Oliva Velasco Aguilar** fungieron como funcionarios de casillas y desempeñan cargos públicos en dicha agencia municipal lo cual, a su consideración, es una causal para anular la votación de la casilla aludida.

A estima de este Tribunal es **infundada** tal aseveración, por lo siguiente, el artículo 83 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup>, establece que:

***Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:***

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>16</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

***g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y***

Ahora bien, para poder acreditar que una persona que, tiene mando superior ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, debe probarse lo siguiente:

- 1) Que la persona a la que se le atribuye la violación es servidor público en un cargo de mando superior; y
- 2) La presencia del funcionario en las casillas que se impugnaron.

Debe destacarse que el promovente no acreditó, que las personas aludidas, ocupen cargos en la agencia municipal de referencia, limitándose a señalar de manera genérica, vaga e imprecisa, que determinados empleados de la agencia de policía municipal de Guadalupe Vista Hermosa, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, participaron en los comicios locales como integrantes de casilla, pero no acreditó, primeramente que efectivamente sean empleados de la agencia de policía, por consiguiente, tampoco acreditó, que realizaron conductas con la finalidad de presionar a los electores para que votaran por un determinado partido o a los propios funcionarios de casilla para que actuaran de determinada manera.

Ahora bien, en el caso hipotético de que, los funcionarios de casilla mencionados con antelación, hubieran ocupado el cargo que les imputa el recurrente, tampoco le asistiría la razón, siendo el agravio inoperante, toda vez que, los supuestos empleados públicos que actuaron como funcionarios de casillas, no tendrían impedimento para formar parte de la misma, al no encontrarse acreditado que sean autoridades de mando superior, tal y como lo dispone la normativa.

Por lo que existe la prohibición únicamente para los servidores públicos de confianza con mando superior ser integrantes de

casilla, por consiguiente, si se trata de empleados públicos sin las cualidades de confianza y mando superior, no puede considerarse que su sola presencia generó la presunción de presión sobre los electores de las casillas que se trate.

**Además, en relación con servidores públicos de mando inferior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha establecido que, con su presencia en las casillas, no se genera la presunción de presión, pues la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado debe estar probada, y la carga recae en el actor, es decir, es insuficiente que un servidor sin mando superior se encuentre en la casilla para que se acredite que hubo presión en el electorado, pues debe estar probado que realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los funcionarios de casilla<sup>17</sup>.

Por tanto, el recurrente no procesa hechos concretos de alguna presión sobre el electorado que hayan sido cometidos por los supuestos empleados públicos, no presentando elementos probatorios que logren crear convicción a esta autoridad respecto a que las personas mencionadas realmente desempeñen el cargo público al que hace referencia, ni existe la presunción de que realmente sea como lo plantea.

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar, el partido recurrente ofrece como prueba la de informes<sup>18</sup>, mediante la cual se aprecia en fecha diez de junio del año que transcurre que solicitó información al Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca a efecto de que este funcionario le indicara si efectivamente los multicitados funcionarios de casillas impugnados, ocupan algún cargo público, advirtiéndose por parte de este Tribunal que el tiempo de la presentación de dicho

---

<sup>17</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-ii-2005/>

<sup>18</sup> Visible a foja 18 del expediente en estudio.

escrito a la fecha de la presente resolución es un tiempo considerable, sin que el actor haya presentado la respuesta recaída a dicho oficio, además es de precisar el funcionario al cual le solicitó la petición no es la autoridad indicada para proporcionarla, por lo que dicha prueba presentada por el recurrente no es idónea.

Además es de destacar que anexa una hoja simple en original, con una leyenda en la parte superior que se lee “Escrito de Incidentes”, de fecha dos de junio del año dos mil veinticuatro, signado por María de los Ángeles López Santiago, ostentándose como representante de la casilla 1591, por parte del Partido **PUP**, asentando que “un ciudadano, simpatizante del partido **MORENA**, se dio a la tarea de repartir refrescos a los ciudadanos que ya habían pasado a votar y permanecían en el corredor del palacio municipal y también a representantes de casillas de otros partidos políticos, excluyéndolos a ellos, y dicha persona no presenta nombramiento ni como representante de casilla ni representante de partido general”.

Al respecto, se trata de un hecho aislado pues únicamente se tiene indicio de que estuvo presente en una casilla durante el cómputo y no resulta determinante para lograr la pretensión del recurrente, toda vez que en dicha documental únicamente está plasmado los hechos que ocurrieron según la signataria, siendo además hechos genéricos, insustanciales, no expresando de manera frontal en que consiste el agravio, con lo plasmado en dicha documental no se acredita una presión o coacción para influir en el electorado, además de no encontrarse adminiculada con alguna otro hecho que conste en las actas de la jornada electoral, o de escrutinio y cómputo que se levantaron en el centro de votación, por lo que no tiene alcance probatorio.

Además, no refiere la identidad del sujeto que se encontraba realizando tal acción, no precisando la finalidad o su intención de lo plasmado en dicho documento, si tal acción influyó en la ciudadanía para emitir el voto que, en caso de que así hubiera

ocurrido tampoco precisa el nombre del elector que pudo haber sido objeto de presión, para tenerlo o tenerlos por identificados plenamente, y mucho menos la protesta respectiva en la mesa directiva de casilla, señalando circunstancias de modo tiempo y lugar, aunque como se advierte del multicitado escrito refiere que les regalaba refresco a los que ya habían votado.

**Por tanto, si tomamos en consideración que en el bien jurídico tutelado, en el agravio de estudio,** el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, misma que puede ser viciada con los votos emitidos bajo violencia o presión.

Para tales efectos, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio, así como la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla<sup>19</sup>.

En el caso que nos ocupa, no existen hechos concretos de presión sobre el electorado que hayan sido cometidos por los

---

<sup>19</sup>Artículo 85. 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley; d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

supuestos empleados público, por tanto, es evidente que se está frente a un supuesto diferente al que se refiere la **jurisprudencia 39/2002** identificada con el rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

Así mismo, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada 1591 B1, de Guadalupe Vista Hermosa, del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, las cuales obran glosadas en el presente expediente a las cuales se les concede el valor probatorio pleno establecido en el artículo 16 numeral 2 de la ley de medios, dichas documentales se encuentran signadas por el representante del Partido recurrente *PUP*, sin que hayan asentado incidentes o presentado escritos de protesta en el sentido de que los supuestos empleados públicos que fueron funcionarios de casilla, hayan realizado alguna conducta con la finalidad de presionar a los electores o demás funcionarios de casilla.

Esto último es relevante, pues está acreditado que, en dicha casilla, estuvo presente el representante del partido promovente y no hizo alguna manifestación respecto a que los supuestos empleados públicos y funcionarios de casilla, en este centro de votación, realizaron conductas en tal sentido.

Por consiguiente, no le asiste la razón al partido recurrente, resultando infundado el agravio planteado, siendo genérico, no contravirtiendo frontalmente las consideraciones que en su apreciación le causa agravio.

**B) Ahora bien en lo relacionado a** las casillas 1590 b y c, en las cuales refiere que una persona del sexo femenino se presentó a votar portando una gorra con el logotipo del partido *NAO* e invitaba a la gente a votar por el candidato de dicho partido, así como que también se ejerció por parte de integrantes del partido *NAO* clara presión sobre los electores para votar, por el candidato electo, en razón de que se aprecia

en dicha jornada electoral a diversas personas que rondan las diversas casillas con gorras del partido *NAO*

Es de precisar que, con el contenido del inciso b), del artículo 76, de la Ley de Medios, el legislador buscó tutelar la expresión libre y espontánea de la emisión del voto del electorado, garantizando la secrecía y autenticidad del mismo.

Por tanto, se advierte que el recurrente no precisa ni acredita que efectivamente se haya ejercido violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, o de qué manera los actos que refiere, fueron determinantes para el resultado de la votación, esto si tomamos que consideracion que por violencia física podemos entender, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha considerado que conforme a los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que, también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad y, además, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>20</sup>.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos

---

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 53/2002 del Tribunal Electoral Federal, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).

probados respecto de las casillas en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Sin embargo el recurrente únicamente refiere de manera genérica e imprecisa que una mujer y diversas personas estuvieron realizando llamado al voto, presionando al electorado y mucho menos remite constancias con la que demuestre que los hechos de los que se duele efectivamente se hayan realizado o bien que esto lo hayan reportado al presidente de la mesa directiva, el cual conforme a lo establecido por el artículo 280 de la *LEGIPE*, tiene las atribuciones en el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la Ley e incluso de conformidad a lo establecido en el artículo 281 del mismo ordenamiento legal invocado, el presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Contrario a eso, el partido recurrente se limitó a anexar como medios de prueba fotografías, en las que realiza descripciones muy limitadas de las que no se puede deducir ninguna veracidad en los hechos o identidad de las personas que señala, no estableciéndose las circunstancias de modo, tiempo y lugar, adquiriendo únicamente un valor indiciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 5 y artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios.

Debiendo precisar que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casilla impugnadas 1590 b y c, las cuales obran glosadas en el presente expediente, las cuales se les concede el valor probatorio pleno establecido en el artículo 16 numeral 2 de la ley de medios, se encuentran

signadas por el representante del Partido recurrente *PUP*, sin que hayan asentado incidentes o presentado escritos de protesta en el sentido de que hayan existido personas ejerciendo presión al electorado o incitando al voto, en consecuencia dicho agravio es infundado.

**C) La compra de votos por parte de Adalberto Reyes Ávila y Luis González Cruz, candidatos propietario y suplente del partido NAO.**

Ahora bien, refiere el promovente entre otras cosas, que los sujetos mencionados, repartieron dinero en el mes de mayo del año en curso a un número de pobladores de la Agencia Municipal de Guadalupe Villa, del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, durante un convivio celebrado con motivo del día de las madres repartiendo regalos para condicionar el voto a favor.

Pretende acreditar su dicho con la declaración de Víctor Manuel Segura Cruz, la cual consta en el instrumento notarial treinta y un mil seiscientos sesenta y cinco, volumen quinientos veinticuatro, pasada ante la fe del notario público número 82, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, realizada en fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual el declarante narra hechos sucedidos el sábado once de mayo del presente año en la agencia municipal de Guadalupe Tixa, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, refiriendo que el agente municipal Alberto Venegas Cuevas, presentó ante todos los asistentes a Adalberto Reyes Ávila candidato propietario a la presidencia Municipal del mencionado municipio, entregando junto con Luis González Cruz, regalos por el día de la madre y también a los niños aunque ya hubiera pasado el día del niño, así como también entregaron dinero a los asistentes.

Ahora bien, este Tribunal estima que dicho agravio es infundado por lo siguiente:

De lo anterior, se puede determinar que se está únicamente ante la presencia de una documental que da constancia sobre diversos hechos que desde la percepción de quien solicitó la diligencia ante el Notario Público, narra hechos que refiere sucedieron de esa manera desde su perspectiva, sin embargo, con dicho documental no se acredita la veracidad de lo afirmado por tal persona ante el Notario Público.

Considerando en ese sentido que, a la narrativa de hechos contenida en el instrumento notarial, no es dable otorgarle valor probatorio pleno, tal como lo prevé el artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*, pues en modo alguno es posible concluir que al fedatario público le conste o haya verificado lo descrito por la persona que solicitó su intervención, respecto de lo que por ella fue precisado y máxime que del testimonio no se desprende que el fedatario público se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones.

En términos del artículo 14 numeral 6 y artículo 16 numeral 1 de la *Ley de Medios*<sup>21</sup>, al citado testimonio se les concede valor probatorio **indiciario**, por haber sido declaración que consta en acta levantada ante fedatario público, al no encontrarse administrada con alguna otra prueba que de certeza de lo afirmado en la misma.

Por lo anterior y al no encontrarse dicha declaración concatenada con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, únicamente adquiere la calidad de indicio.

---

<sup>21</sup> Artículo 16. 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Sirviendo de apoyo para tal efecto la **tesis jurisprudencial 313 TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**<sup>22</sup>

En ese sentido, ante la deficiencia de lo esgrimido por el recurrente quién, sólo con su dicho pretende demostrar que tales hechos se realizaron en el transcurso de la jornada electoral, por lo que el partido recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligado, siendo que sus manifestaciones no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ejecución de las conductas correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, de ahí lo **infundado** del agravio planteado.

Si bien es cierto, como ya fueron analizadas en el presente agravio, obran en autos las pruebas que ofrece la parte recurrente, consistentes en escritos de incidente, fotografías y testimonio rendido ante fedatario público, cuyo valor probatorio es de mero indicio, atento a lo señalado por los artículos 16, apartado 3, y 63 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, ya que de las constancias que obran en autos, no existe relación entre sí, con los hechos que pretenden acreditar el actor con los referidos

<sup>22</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/NfVoMHYBN\\_4klb4HqG5i/%22Mesa%20directiva%20de%20casilla%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/NfVoMHYBN_4klb4HqG5i/%22Mesa%20directiva%20de%20casilla%22)

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la **mesa directiva** de **casilla**, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta **casilla** durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administrarán con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de **casilla**, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

datos probatorios, pues deben concatenarse y formar convicción plena sobre los hechos impugnados.

Bajo esa premisa, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea inválidamente o sea ineficaz para anular la votación.

De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso, se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles.

Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Además, en las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, las actas de escrutinio y cómputo, no se advierten más elementos fácticos que permitan visualizar circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho o conducta de presión o violencia, ni siquiera como ya se indicó para acreditar la existencia de las conductas que a dicho del promovente constituyen las causas de nulidad invocada ni su atribución a los sujetos que señala.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, no existen circunstancias adicionales que impliquen la existencia de un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación, porque se impidiera la libre emisión

del sufragio, el secreto del voto o que atentaran contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, este Tribunal determina que **es infundada la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios, hecha valer por el partido recurrente.**

**7.3.2. Nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto de las casillas 1589 básica, contigua, extraordinaria y 1592, el partido recurrente sostiene que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos **a)** al **j)** del artículo 76 de la Ley de Medios, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis<sup>23</sup>.

La *Sala Superior* ha dicho sobre esta casual denominada “genérica”, que el legislador advirtió que, durante la jornada electoral se podrían acreditar otras irregularidades que no están dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia, esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas, pero que sea grave y determinante.

---

<sup>23</sup> Al respecto, véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

Esta causal constituye un cambio en la tendencia que se había seguido respecto de las causales de nulidad en casilla, pues éstas por su propia naturaleza de regulación pormenorizada eran casuísticas; es decir, la nulidad era considerada una sanción extrema y para decretarse tenían que cumplirse varios requisitos.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley de Medios refiere que únicamente podrá ser anulado el proceso electoral que se impugne, cuando las causales invocadas se encuentren **plenamente acreditadas** y las mismas **sean determinantes** para el resultado de la elección.

**El artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios**, establece que la votación recibida en casilla, será nula cuando se acredite:

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura anterior, se advierte necesario para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

**1. En cuanto al primer elemento, que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.**

Se destaca que, por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76, de la *Ley de Medios*.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador, para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) la j) del mencionado artículo 76, de la *Ley de Medios*, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral, pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de **jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado<sup>24</sup>, por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones, se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente probadas, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

---

<sup>24</sup> Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Lo que en el caso concreto no acontece, pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

**2. El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables,** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

**Son irregularidades no reparables,** las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**3. El tercer supuesto normativo consiste que, en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación.**

Se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los

resultados de la votación recibida en la casilla, no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

#### **4. El cuarto supuesto normativo.**

Consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se

puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves **39/2002 y 32/2004, que a la letra establecen: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**<sup>25</sup>.

Por lo anterior, este Tribunal, concluye que, de este agravio expresado por el partido recurrente, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso k), del artículo 76 de la *Ley de medios*, deviene **inoperante**, porque constituyen como ya se dijo, agravios genéricos, subjetivos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

En ese sentido, el partido recurrente como ya ha quedado manifestado en los hechos previamente narrados indica diversos hechos con los que se violentaron los principios rectores de la materia electoral.

De la simple lectura de los argumentos que se plasman en la demanda, se advierte que los mismos refieren a supuestas

---

<sup>25</sup> <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/.pdf>

irregularidades genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

Como en los agravios previamente estudiados el promovente no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narra, aunado al hecho de que también es omisa en señalar el por qué las irregularidades deben de ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación, y que en su caso pusieron en entredicho la certeza de la votación, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, omitiendo en igual forma aportar pruebas que acrediten su dicho.

De ahí, lo inoperante del agravio que se analiza, ya que no proporciona el recurrente los elementos idóneos para que este Tribunal este en aptitud de analizar los agravios.

En esa lógica, podemos concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en determinadas casillas se actualiza la causal de nulidad de votación puesto que, es necesario que se especifique concretamente cual es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en éstas, puesto que el juzgador no puede oficiosamente tomar carácter de una de las partes y crear el agravio, identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Aceptar lo contrario, traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen sustento y que no se acompañan de medios de convicción detallados y necesarios para justificar, la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente el partido recurrente, hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos que dan origen a las causales de nulidad.

En efecto, la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitir a esta autoridad jurisdiccional el

análisis de causales de nulidad invocadas; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este órgano resolutor, el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

**Al caso es aplicable la jurisprudencia 28/2009, cuyo texto y rubro a la letra establece: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA<sup>26</sup>.**

Por lo anterior, **este Tribunal determina que es inoperante** el agravio expresado por el partido recurrente, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso k), del artículo 76 de la *Ley de medios*, al constituir como ya se dijo, agravios genéricos, donde la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

Con la implementación de la causal de nulidad genérica, lo que se busca es proteger los aspectos cualitativos del voto, es decir, garantizar la universalidad del sufragio, que sea libre, secreto y directo.

No es de soslayar que, en las casillas impugnadas, se llevaron a cabo recuento de las mismas, obrando la rúbrica de conformidad en las actas respectivas de recuento, por parte del representante del partido recurrente.<sup>27</sup>

## **8. Conclusión**

Ante lo infundado e inoperante, de los agravios planteados por el actor, quien mediante los argumentos y pruebas aportados no demuestra las razones por las que en específico se debe anular la votación que se recibió en las casillas impugnadas, o la

---

<sup>26</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198165>

<sup>27</sup> Visibles de foja 153-160, del expediente de estudio.

elección de que se trata, por tanto, el partido recurrente no destruye la presunción de validez de la elección de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, en consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de **San Pedro y San Pablo Teposcolula**, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor del partido político Nueva Alianza Oaxaca.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al partido recurrente, al tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General;** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.